

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT

- **SUJETO RESPONSABLE** : PODER JUDICIAL
- **RUC** : 201599981216.
- **CENTRO DE TRABAJO** : AV. ECHENIQUE N° 898- HUACHO, HUAURA, LIMA.
- **DOMICILIO PROCESAL** : AV. ECHENIQUE N° 898- HUACHO, HUAURA, LIMA.

Santa María, 23 de marzo de 2017

I. VISTOS:

El recurso de apelación presentado mediante Escrito con Registro N° 00000451, de fecha 07 de febrero de 2017, contra la Resolución Sub Directoral N° 322-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de diciembre de 2016, que dispone sancionar al sujeto inspeccionado con una multa ascendente a la suma de S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES); el Decreto S/N, de fecha 08 de febrero de 2017, donde se dispone conceder el recurso de apelación presentado por el recurrente;

II. ANTECEDENTES:

2.1. Que, mediante Orden de Inspección N° 459-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de junio de 2015, se dispuso el inicio de las actuaciones de inspección laboral en el centro de trabajo a cargo de la entidad PODER JUDICIAL, a fin de verificar el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, culminando dichas diligencias con la extensión del Acta de Infracción N° 143-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 17 de agosto de 2015, en la que se determina la comisión de infracciones a la normativa sociolaboral, proponiéndose la multa ascendente a S/. 23,100.00 (VEINTITRES MIL CIEN CON 00/100 SOLES); Acta de Infracción que fuera notificada al sujeto responsable según lo dispuesto en el Decreto S/N obrante a fojas 06 del expediente sancionador, el día 05 de mayo de 2016, tal como se desprende de la Cédula de Notificación N° 430-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, obrante a folios 07 del expediente sancionador; siendo que, a folios 08-35 obran los descargos formulados por el recurrente, presentado el día 25 de mayo de 2016, quedando expedita la causa para ser resuelta en la primera instancia resolutoria administrativa;

2.2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 322-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 001 de setiembre de 2016, se dispuso sancionar a la entidad recurrente con una multa ascendente a la suma de S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES); por la comisión de infracciones administrativas reguladas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, que se detallan en el acto administrativo impugnado, a saber:

CUADRO N° 1

MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA
1 Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar registro de inducción	Literal g) del artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Numeral 6 del artículo 27° del D.S.N°019-2006-TR	01	S/. 4,042.50
2 Seguridad y Salud en el Trabajo	No aplica medidas preventivas con ocasión del trabajo realizado	Literales a) y c) del artículo 50° de la Ley N° 29783	Numeral 3 del artículo 27° del D.S.N°019-2006-TR	01	S/. 4,042.50
TOTAL					S/. 8,085.00

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos, siendo que dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley sanciona; estableciéndose en su artículo 209° que el recurso de apelación se interpondrá "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el recurso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 113° de la norma acotada;

Que, el artículo 49° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, establece que el único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación, el que se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado;

Que, mediante Escrito con Registro N° 00000451, el sujeto sancionado presenta recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 322-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de diciembre de 2016, la que resuelve sancionarlo con la suma total de **S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES 00/100 SOLES)**, presentando para ello, los siguientes argumentos principales:

- 1) El impugnante presenta *excepción de incompetencia*, manifestando que quien debe desarrollar y ejecutar todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo es la SUNAFIL- Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, refiriendo que la autoridad que expidió el documento de multa (Resolución Sub Directoral), carece de competencia.
- 2) Manifiesta que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que se habría excedido el plazo para la emisión de la resolución de primera instancia.
- 3) Señala que la impugnada no ha considerado los argumentos contenidos en el Descargo, refiriendo que no se siguió el procedimiento acorde a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Sobre la infracción de no acreditar registro de inducción señalados en el rubro II considerandos 2.2.2. de la impugnada, refiere que el Acta de Infracción que ha originado el presente procedimiento sancionador se sustenta en dos escasos e insuficientes medios probatorios como son la declaración del servidor William Edward Aquije Santos y en el hecho de no haberse exhibido el registro de inducción de seguridad y salud en el trabajo del servidor afectado; además de ello, y al igual que en el Descargo, manifiesta que si bien no presentó en la etapa de actuaciones inspectivas el Registro de Inducción solicitada por el Inspector comisionado, éste debió tomar la declaración de algunos de los trabajadores de la institución inspeccionada en cumplimiento de su deber de oficialidad.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Se constituyen como puntos controvertidos en el presente acto, conforme a lo expuesto por el recurrente, el siguiente extremo:



- A. Determinar si la Dirección de Inspección del Trabajo del Gobierno Regional de Lima resulta incompetente en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente.
- B. Determinar si se ha vulnerado el debido procedimiento al presuntamente haberse excedido el plazo legal para la emisión de la resolución de primera instancia del presente procedimiento sancionador.
- C. Determinar y analizar los argumentos de fondo que cuestionan la impugnada expuestos por el recurrente.

V. CONSIDERANDOS

SOBRE SI LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA RESULTA INCOMPETENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA EL RECURRENTE.

1. Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente: "*Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...)*". Sobre ello, MORÓN URBINA¹ señala lo siguiente: "*En la definición del elemento de competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de las personas o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que lo dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas. La primera viene a ser el elemento que habilita a un órgano de la Administración para adoptar una decisión o generar una actuación administrativa determinada (acto administrativo, contrato, acto de administración, etc.), convirtiéndose así en la medida de la potestad o atribución que le ha sido conferida por norma expresa. A diferencia de la capacidad civil, con la cual se suele hacer comparaciones por la análoga función que ambas cumplen, en el derecho público, la incapacidad es la regla, en tanto no exista una norma que le atribuya la capacidad para actuar en determinado sentido. Pero esta*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Mayo 2014. Lima. Página 143.



EXPEDIENTE Sancionador N° 076-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 459-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

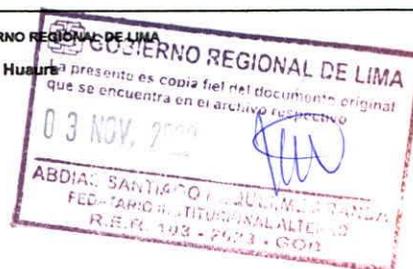
regla se matiza con el deber de las autoridades de agotar todas sus posibilidades de actuación una vez otorgada la competencia por la ley. Según este matiz, cuando una atribución le es asignada regularmente, cada órgano que sujeto al deber de búsqueda de ese objetivo por los medios que le posibilite el ordenamiento, y no sigue sujeta a la literalidad de la norma, de forma tal que tenga que esperar normativa expresa para cada acción o proceso interno, de impulso o ejecución. Las notas características que inciden en la validez del acto con bastante frecuencia, son su doble rol de deber/derecho para su titular; el carácter expreso, por el cual debe derivarse de una norma expresa; la indisponibilidad, por lo que la propia autoridad no puede renunciarla, pactarla, además de ser indeclinable unilateralmente; y su pertenencia a los órganos- institución y no a las personas que ocasionalmente desarrollan una función o cargo público”;

2. Que, en ese sentido, tenemos que la competencia en sede administrativa importa dos factores: la habilitación para la actuación del órgano que lo dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas, requisitos que deben concurrir *sine qua non* en todos los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Administrativa;
3. Que, sobre el presente extremo, debe señalarse que el recurrente presenta *excepción de incompetencia*, manifestando que quien debe desarrollar y ejecutar todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo es la SUNAFIL- Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, refiriendo que la autoridad que expidió el documento de multa (Resolución Sub Directoral), carece de competencia.
4. Que, sobre tal solicitud, debemos señalar que el remedio procesal de *excepción* no se encuentra regulado en la normativa procedimental administrativa, siendo el caso que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General regular cuales son los mecanismos por los cuales se puede ejercer el derecho de contradicción, siendo el caso que como se manifestó anteriormente, la *excepción* no se encuentra prevista, lo que en aplicación del principio de legalidad², deviene liminarmente en improcedente;
5. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y en aplicación del Principio de Impulso de Oficio³ prescrito en el numeral 1.3. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este Despacho estima pertinente analizar el argumento expuesto por el recurrente en el presente extremo;
6. Que, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII- Reglas Generales para el ejercicio de la Función Inspectiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL, se dispone en su numeral 6.3. lo siguiente: **“ENTIDADES QUE EJERCEN FUNCIÓN INSPECTIVA DE TRABAJO. 6.3.1. La SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3° de la Ley en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del SIT, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos que expide el MTPE. 6.3.2. Los Gobiernos Regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48°, literal f) de la Ley N 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y dentro de su respectivo ámbito territorial, desarrollan y ejecutan todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3° de la Ley con relación a las microempresas que se encuentren dentro del “listado de microempresas”, elaborado y publicado anualmente por el MTPE a más tardar el día 31 de agosto de cada año. Dicho listado surte efecto a partir del 1 de enero del año siguiente. 6.3.3. La SUNAFIL, a través de sus Intendencias Regionales, ejerce función inspectiva de trabajo respecto de todos los empleadores que no se encuentran incluidos en el listado precedentemente citado. En aquellas regiones que aún no existan IRE, los Gobiernos Regionales, a través de sus unidades orgánicas correspondientes, asumen a plenitud la función inspectiva de trabajo respecto de la totalidad de empleadores en su ámbito territorial. (...)”** (negrita y subrayado nuestro).
7. Que, la norma dispone que en donde aún no existan Intendencias Regionales de la SUNAFIL- Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, los Gobiernos Regionales a través de sus unidades orgánicas pertinentes, asumen a plenitud la función inspectiva de trabajo;
8. Que, en ese sentido, debe señalarse que a la fecha no se encuentra implementada la Intendencia Regional de Lima Provincias, es por el ello que el Gobierno Regional de Lima Provincias, específicamente la Dirección de Inspección del Trabajo es quien efectúa la función inspectiva de trabajo en las entidades públicas y privadas según corresponda; por lo tanto, no concurre la incompetencia señalada por el impugnante;



² El principio de legalidad administrativa se encuentra previsto en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Sobre ello, MORÓN URBINA² señala que “como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones –decisorias o consultivas- en la norma vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de la validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible. Si en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas, y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”;

³ “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.



SOBRE SI SE HA VULNERADO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO AL PRESUNTAMENTE HABERSE EXCEDIDO EL PLAZO LEGAL PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

9. Que, el artículo 45 de la Ley N° 28806 establece el trámite del procedimiento sancionador, siendo el caso que la autoridad competente (Sub Director de Inspección de Trabajo) deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles luego de haber el sujeto inspeccionado presentado el descargo al Acta de Infracción impuesta.
10. Que, corre en autos a fojas 08-35 el descargo formulado por la recurrente contra el Acta de Infracción N° 143-2015-GRL-GRDS-DRTPE- SDIT, el que fue presentado el día 25 de mayo de 2016, según sello de recepción de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; en tanto, el acto administrativo materia de impugnación, fue notificado al accionante el día 02 de febrero de 2017, según Cédula de Notificación N° 054-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, obrante a fojas 45 del expediente sancionador; en ese sentido, podemos advertir que efectivamente, la Autoridad Administrativa competente no cumplió con el plazo de ley para la emisión de la resolución respectiva;
11. Que, sin embargo, es pertinente manifestar que tal infracción de administración interna no conlleva a la nulidad del Procedimiento Sancionador, puesto que no concurre norma alguna que establezca tal consecuencia, de conformidad al principio de legalidad administrativa⁴; así pues, lo que únicamente correspondería es establecer las responsabilidades administrativas a la Autoridad Administrativa que instruyó el procedimiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta las circunstancias de carga procedimental existente a la fecha; en ese sentido, deviene en **IMPROCEDENTE** al agravio manifestado por el recurrente en éste extremo;

SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO QUE CUESTIONAN LA IMPUGNANDA EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

12. Que, en éste extremo el impugnante señala que la recurrida no ha considerado los argumentos contenidos en el Descargo, refiriendo que no se siguió el procedimiento acorde a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; asimismo, sobre la infracción de no acreditar registro de inducción señalados en el rubro II considerandos 2.2.2. de la impugnada, advierte que el Acta de Infracción que ha originado el presente procedimiento sancionador se sustenta en dos escasos e insuficientes medios probatorios como son la declaración del servidor William Edward Aquije Santos y en el hecho de no haberse exhibido el registro de inducción de seguridad y salud en el trabajo del servidor afectado; además de ello, y al igual que en el Descargo, manifiesta que si bien no presentó en la etapa de actuaciones inspectivas el Registro de Inducción solicitada por el Inspector comisionado, éste debió tomar la declaración de algunos de los trabajadores de la institución inspeccionada en cumplimiento de su deber de oficialidad;
13. Que, como puede advertirse, tales argumentos se han planteado de manera idéntica tanto en la etapa de descargo como en el presente recurso que es objeto de análisis, argumentos que han sido merituados debidamente en la parte considerativa de la impugnada, advirtiéndose que la defensa del impugnante no ha sustanciado adecuadamente cuales serían los nuevos argumentos por los que la recurrida les habría causado agravio más allá de los señalados anteriormente; en ese sentido, en aplicación del principio de celeridad administrativa previsto en el numeral 1.9. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se pasará analizar estos argumentos toda vez que ellos son idénticos a los presentados en la etapa de Descargo, siendo sustanciados debidamente en la citada etapa procedimental;

Por lo expuesto, en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006 y modificatorias:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad **PODER JUDIIAL**, con RUC N° 201599981216, contra la Resolución Sub Directoral N° 322-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 322-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de diciembre de 2016, que sanciona con Multa S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES 00/100 SOLES) a la entidad **PODER JUDICIAL**.

⁴ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



121

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 076-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 459-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

TERCERO.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, para efectos del presente procedimiento, de conformidad a lo señalado en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 41⁵ de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

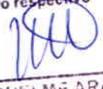
CUARTO.- DEVOLVER los antecedentes a la Sub Dirección de Inspección de Trabajo para su continuación procedimental

HÁGASE SABER.-

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

.....
Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ
Director de Inspección del Trabajo

JMJM/DAPM

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
La presente es copia fiel del documento original
que se encuentra en el archivo respectivo
03 NOV. 2023 
APODA. SANTIAGO REQUELME ARANDA
FEL. PARIO INSTITUCIONAL ALTERNO,
R.E.R. 103 - 2023 - GOB

⁵ La competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Subdirectores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa.